

MODALIDAD DE CONTRATO	TRANSFORMACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES EN INDEFINIDOS CON BONIFICACIÓN
REQUISITOS DE LOS TRABAJADORES	<ul style="list-style-type: none"> -El trabajador deberá tener suscrito y en vigor un contrato de duración determinada o temporal, celebrado con anterioridad al 1-01-2002: o bien un contrato formativo, de relevo o de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración. - El trabajador no tendrá relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive, con el empresario en los términos establecidos en el apartado 1 b) del artículo 8º de la Ley 12/2001, de 9 de julio (B.O.E de 10 de julio) - El trabajador no debe haber estado vinculado a la empresa en los 24 meses anteriores a la contratación mediante contrato indefinido. - Quedan excluidos los trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses, previos a la formalización del contrato, excepto en el supuesto previsto en el apartado cinco del nº dos de la Disposición adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre).
REQUISITOS DE LA EMPRESA	<ul style="list-style-type: none"> - Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. - No haber sido excluida del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo según lo previsto en el artículo 46 del R.D.Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (B.O.E. de 8 de agosto), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social. - Las empresas que hayan extinguido o extingan, por despido declarado improcedente o por despido colectivo, contratos bonificados al amparo de la Ley 12/2001, de 9 de julio, del R.D.Ley 9/97, de 17 de mayo por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento y la estabilidad en el empleo, de la Ley 64/97, de 26 de diciembre y de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de la Ley 55/99, de 29 de diciembre y de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; quedarán excluidas por un período de 12 meses de las ayudas contempladas en la Ley 12/2001, de 9 de julio (B.O.E de 10 de julio) prorrogada, en su Capítulo II, por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre)
INCENTIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Bonificación del 25% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes durante el período de los veinticuatro meses siguientes a la transformación.
FORMALIZACIÓN, DURACIÓN Y JORNADA	<ul style="list-style-type: none"> - Los contratos por tiempo indefinido, incluidos los fijos discontinuos, objeto de las ayudas deberán celebrarse a tiempo completo o a tiempo parcial y formalizarse por escrito en el modelo que se disponga por el Instituto Nacional de Empleo. - Se comunicará al Servicio Público de Empleo en los diez días siguientes a su concertación. - La transformación en indefinido puede realizarse tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo; en el caso de los contratos en prácticas y de relevo celebrados inicialmente a tiempo parcial y que se transforman en indefinidos a tiempo parcial, la jornada del nuevo contrato será como mínimo igual a la del contrato en prácticas o de relevo que se transforme.
OTRAS CARACTERÍSTICAS	<ul style="list-style-type: none"> - Los beneficios establecidos no podrán, en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el 60 % del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica. - En los supuestos de obtención de ayudas sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social, con el recargo correspondiente. - No se concederán los incentivos descritos cuando se trate de relaciones laborales de carácter especial - Esta modalidad de contrato puede acogerse a la reducción de la indemnización por despido de 33 días de salario por año de servicio, establecida en la Disposición Adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio (B.O.E de de julio), siempre que el empleador reúna los requisitos y no se encuentre en alguna de las causas de exclusión de la citada disposición.
NORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Capítulo II de la Ley 12/2001, de 9 de julio (B.O.E de 10 de julio) prorrogado por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre)